



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00187 00**
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: Municipio de Chinavita- Boyacá
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Como quiera que no se advierte nulidad de lo actuado hasta esta esta procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme a los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda (1-9)

El señor José Fernando Gualdrón Torres, instauró demanda contra el Municipio de Chinavita, a efectos de invocar la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales, M y J: i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas e hipoacústicas).

1.1.- Fundamentos fácticos

Indicó el actor en primer lugar que el ente territorial accionado no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Agregó que mediante solicitud radicada el día 28 de agosto de 2020, solicitó a la administración municipal llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo.

Añadió que a la anterior solicitud la entidad accionada mediante oficio del 29 de octubre de 2020, respondió de la siguiente manera:

“(...) En lo que respecta a la contratación de un intérprete, solicitud que usted realiza en el numeral segundo de su escrito petitorio, tengo que responder de manera desfavorable al mismo, debido a que el 3 Goprolawyers@gmail.com Municipio de Chinavita, por ser un municipio de sexta categoría, aunado a la situación generada por la Emergencia Sanitaria como Económica del COVID 19, que también ha castigado el erario municipal, no cuenta con los recursos económicos para contratar este tipo de servicios (...)”

Concluye que no se adoptaron las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad, razón por la cual considera que la accionada se constituye renuente a lo solicitado.

1.2.- Pretensiones:

“PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CHINAVITA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CHINAVITA, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE CHINAVITA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales.”

2.- Contestación de la demanda (fl. 54-61)

Por su parte, el Municipio de Chinavita en su contestación, señala que se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto no se ha probado la vulneración de los derechos colectivos mencionados en el petitum de la acción popular, y que dicha omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, no es óbice para argüir responsabilidad al municipio ya que la comunicación efectiva con dicha población, se puede realizar de diferentes formas y con utilización de herramientas tecnológicas como lo es el centro de revelo ofrecido por Min Tic.

Sostiene que el Municipio ya cuenta con la herramienta tecnológica para suplir la necesidad señalada por el actor popular, de forma continua y permanente, la cual es la más idónea para la prestación del servicio y atiende los postulados de la Ley 982 de 2005.

Propuso como excepciones:

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR – INEXISTENCIA DE VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINAVITA.

Indica que resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior; que en este orden de

ideas, en el caso que nos ocupa, a la fecha, la amenaza o el peligro inminente a los derechos o intereses colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacusica del Municipio de Chinavita y visitantes no ha sido sustentada; como quiera que el accionante no allego soporte alguno que pudiese demostrar dicha situación de forma particular y concreta con alguna persona en dicha condición de discapacidad.

De otra parte, señala que la administración ha adelantado las gestiones necesarias para implementar la plataforma que el Ministerio de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones MINTIC ha desarrollado (Centro de Relevó) y que propende por cerrar la brecha comunicativa entre las personas sordas y oyentes, para tal fin, se cuenta con esta herramienta como la plataforma web y una aplicación móvil que permiten la interacción entre personas sordas y oyentes a través de intérpretes virtuales de lenguaje de señas colombiana que median la comunicación.

Indica que se debe valorar criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente (persona natural vinculado con la Administración), criterios tales como el número de personas que tienen dicha condición de discapacidad, el cual es casi nulo en el Municipio; situación que infiere un gasto presupuestal desmedido; aunado a que la herramienta tecnológica descargada por el Municipio, a saber, el centro de relevó, suple de forma eficiente a un intérprete presencial y por ende, las necesidades de cualquier persona que tenga dichas condiciones de discapacidad, redundado en tal medida en la eficiencia y eficacia, tanto fiscal, como administrativa, principio propios de la función pública.

Considera que es improcedente la acción popular como quiera que el actor no probó la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacúsica del Municipio de Chinavita y visitantes por parte de la Alcaldía de Chinavita, por acción u omisión; y de otra parte, no se encuentra probada la amenaza o violación de los intereses colectivos invocados, aunado al hecho que el Municipio si cuenta con la herramienta necesaria para prestar el servicio de intérprete a este grupo poblacional, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y como se evidencia de las pruebas allegadas al plenario.

3.- Trámite

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, conforme el acta de reparto vista en el folio 11, y admitida mediante proveído de 14 de enero de 2021 (fls. 13-16). Notificada la entidad territorial accionada (fls. 18-19), el traslado para contestar la demanda se surtió entre el 22 de enero y el 04 de febrero de 2021 (fl. 23), la entidad territorial contestó en término .

Posteriormente, por auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 74-75) se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue realizada el 22 de abril de 2021 (fls. 74-75), la misma fue suspendida para requerir al Comité de Conciliación de la entidad demandada, a fin de que completara la propuesta de conciliación fijándose como nueva fecha el 28 de mayo de 2021, para su reanudación (fl. 95).

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2021 (fl. 113), no obstante, la misma fue suspendida por cuanto el acta del comité no fue clara, reanudándose el 9 de julio de 2021 (fl.122).

En el pacto de cumplimiento celebrado el 9 de julio de 2021, el despacho consideró que las propuestas presentadas por el Comité de Conciliación del Municipio resultaban generales, no estaban limitadas en el tiempo y no eran concretas en cuanto a sus condiciones de tiempo, modo y lugar. Arguyó el despacho que si bien se han adelantado gestiones, no son suficientes para arribar a una fórmula de pacto de cumplimiento y menos aún para que se ejerza un control de legalidad mediante sentencia.

De conformidad con ello, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por auto del 13 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas del proceso (fls. 124-126) y mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 145).

4.- Alegatos de conclusión:

4.1. Actor popular (fls. 151-161):

Sostiene que las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, son garantes del cumplimiento efectivo del artículo 8 de la ley 982 de 2005, en lo referido a la implementación de la acción afirmativa en la que se constituyó el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas audio impedidas.

Concluye que 16 años después de haber sido promulgada la Ley 982 de 2005, el panorama es contrario a lo que en derecho corresponde, ya que las entidades conminadas a cumplirla, mantienen una postura desafiante, renuente y omisiva frente a la orden protectora que impartió el legislador y que busca equiparar los derechos de la comunidad sorda y sordo ciega; justificaciones como: “la no comparecencia a sus instalaciones de esta población vulnerable”, “su baja comparecencia”, “el bajo presupuesto en los municipios de sexta categoría”, “el factor progresivo de la implementación” – que parece ser eterno-; lo cual deriva en una re victimización y exclusión; es por ello que la acción popular tiene por objeto reivindicar los intereses colectivos de aquellas comunidades y segmentos poblacionales que carecen de las herramientas jurídicas para demandar en Justicia lo que en derecho les corresponde.

4.2. Municipio de Chinavita (fls. 164-170):

Aduce que existe prueba de que la Administración Municipal de Chinavita – Boyacá, adquirió la Herramienta Tecnológica “SERVIR”, cuyo objetivo principal es buscar espacios de inclusión para la población sorda colombiana, de la mano con las Entidades territoriales, por medio del servicio de interpretación de Lengua de Señas Colombiana de forma virtual, esto con el fin de construir puentes de comunicación.

Sostiene que el Municipio, gestionó 25 códigos de licencias del Software JAWS y Zoom Text, que benefician directamente a la población con discapacidad visual y con baja visión del municipio y allega certificación expedida por esta Administración Municipal, respecto del número de Licencias instaladas en el Municipio.

Manifiesta que el SOFTWARE JAWS, convierte a voz la información que se muestra en la pantalla, permitiendo a las personas ciegas o con visión baja, hacer uso autónomo del computador y sus aplicaciones, en tanto que el SOFTWARE ZOOMTEXT, amplía hasta 16 veces el tamaño de las letras en pantalla y permite variar color y contraste, beneficiando a personas con visión baja o que estén empezando a experimentar problemas visuales.

Indica que se tiene probado que la población con discapacidades auditivas o visuales (ciegos, sordos, sordociegos), es prácticamente nula en la jurisdicción de Chinavita – Boyacá, tal y como lo certificó previamente la Administración Municipal, por lo que consideran que contratar una persona natural que cuente con los conocimientos específicos para tal fin, resulta desproporcionado e improcedente.

Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante, especialmente porque no se ha vulnerado derecho de un grupo poblacional en específico que tenga alguna discapacidad auditiva o visual en el Municipio de Chinavita – Boyacá, aunado a que se han adquirido y puesto

en funcionamiento las debidas herramientas tecnológicas para la prestación del servicio de intérprete de señas, tal y como lo referencia el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, en garantía de los derechos de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el Municipio de Chinavita, ha lesionado o puesto en riesgo los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los que son titulares las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

2.2.- Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472 de 1998, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para su procedencia son: “i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.”. El Consejo de Estado señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...) Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...) Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Veilla Moreno.

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.”²

2.3. Derechos colectivos vulnerados

2.3.1.- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre este derecho, lo siguiente:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.”³

La finalidad de esta garantía constitucional se orienta entonces a asegurar a los miembros de la comunidad, la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad.

2.3.2.- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de mayo de 2019, rad. 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP), C.P. Hernando Sánchez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, rad. 54001-2331-000-2003-00266-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

La máxima corporación de lo contencioso administrativo, mediante providencia de 1 de noviembre de 2019⁴, se pronunció sobre este derecho señalando que:

“implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”⁵.

En la misma sentencia precisó la Corporación que el núcleo esencial del derecho colectivo en comento, comprende los siguientes aspectos:

“i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad⁶; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio⁷; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible⁸.”

Se puede concluir de lo anterior que la protección de este derecho se materializa cuando se atienden las normas existentes en materia urbanística y uso de suelos, esto es, cumplimiento de planes de ordenamiento territorial, protección del espacio y del patrimonio público, etc.

2.3.3 Del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna tratándose de la atención al usuario de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas:

En virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe promover las condiciones necesarias para que quienes sufren una disminución sensorial auditiva o visual, puedan desenvolverse en condiciones de igualdad real y efectiva, con acceso a todos los servicios que presta el Estado, sin que su condición sea un impedimento para ello.

El lenguaje es uno de los pilares para garantizar dicha igualdad material pues, a partir de éste es que dicha población puede expresar los pensamientos, necesidades, sentimientos, inconformidades, denuncias y cualquier otra intervención en el marco de la democracia participativa, de allí la importancia que las instituciones del Estado adopten medidas afirmativas a su favor que los sitúe en condición de igualdad frente a los demás ciudadanos en el acceso a la administración pública y particularmente a los servicios que ella presta.

Existen varias disposiciones internacionales que integran el bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 93 Superior, que conminan al Estado Colombiano a implementar acciones que fomenten la igualdad material de esta población.

Así, por ejemplo, el artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que contempla la obligación de los Estados parte de adoptar:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Inciso segundo artículo 58 C.P.

⁷ Art. 95 numeral 1 C.P.

⁸ Art. 3° ley 388 de 1997

comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;

Igualmente, el artículo 18 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales obliga al Estado a brindarle una atención especial a toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas, con el fin de alcanzar el máximo potencial.

A nivel interno, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho de toda persona sorda y sordociega a acceder, tener y usar su lenguaje, reconociendo entre otras cosas, que el legislador le ha dado un lugar privilegiado mas no excluyente al lenguaje de señas, como pasa a verse:

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordociegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC. Ha protegido los derechos de esta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación.

Es deber del juez constitucional, por tanto, proteger y garantizar los derechos de personas con discapacidades y permitir que mediante políticas de promoción y de inclusión, en desarrollo del derecho a la igualdad, que demanda la protección de minorías (como lo son personas que no tienen o no pueden usar adecuadamente sentidos que la sociedad mayoritaria privilegia en ciertas áreas y ámbitos de la vida). Pero los jueces constitucionales se han de encargar también de que la promoción de una práctica lingüística no sea leída e interpretada como un privilegio o una exclusión de ciertos grupos de personas, igual o más vulnerable que los que se pretende proteger. Promocionar no es privilegiar y muchos menos excluir.”⁹

En el marco de los anteriores instrumentos internacionales y a tono con el criterio de la Corte Constitucional, el Estado debe garantizar que las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas puedan desempeñar las actividades mencionadas en precedencia en igualdad de condiciones en que lo lleva a cabo una persona que no se encuentra en dicha situación, por ello, es necesario que se adopten las medidas a que haya lugar para garantizar dicho propósito.

En cumplimiento de los anteriores mandatos, el legislador adoptó la Ley 982 de 2005, disponiendo herramientas para la atención al ciudadano, cuando las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, concurren como ciudadanos a solicitar algún servicio, como se observa en las siguientes disposiciones:

“Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral

⁹ Sentencia C 605/2012.

para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

Artículo 5°. *Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.*

Parágrafo. *Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.*

Artículo 6°. *El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.*

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 8°. *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Así mismo, respecto a las personas sordociegas la referida norma especificó:

“Artículo 11. *Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.*

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. *Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación”.*

También hace referencia la citada norma a la señalización que debe adoptarse en las dependencias que presten algún servicio público, así:

“Artículo 15. *Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.*

La Corte Constitucional, en sentencia T 006 de 2008, resaltó la importancia de la Ley 982 de 2005 en la inclusión de mandatos que privilegian a la lengua de señas, así:

“La Ley 982 de 2005, ‘por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas’, consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la ‘lengua de señas’ es la ‘lengua natural’ de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o ‘cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano’. (se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como ‘derecho humano inalienable’ de toda persona sorda ‘el derecho de acceder a una forma de comunicación ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo’ (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, ‘será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución’”

Por su parte, el Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de estudiar la vulneración de los derechos colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, señalando que el hecho de que una entidad no contara con medios, métodos o funcionarios para comunicarse con ellos, vulneraba principalmente el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Así, tenemos que en sentencia de 23 de mayo de dos mil trece 2013, precisó:

“...este derecho colectivo apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, es claro que este derecho debe garantizarse por igual a **todos** los miembros de la comunidad. El Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1, que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los derechos de todos (artículo 2 CP) y al que se encomienda específicamente brindar el mismo trato y protección a todas las personas, además de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas especiales de protección de quienes por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 CP), resulta incompatible con la pretensión de que se sustraiga del ámbito de titulares de este derecho colectivo al grupo de personas que por sus dificultades fono-auditivas precisan de un tratamiento especial.

Estos preceptos constitucionales deben permear la totalidad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y servir de marco y clave fundamental para su comprensión y aplicación, de suerte que mal podría entenderse el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por fuera del contexto axiológico y de las exigencias que formula la Constitución en el campo de la igualdad. A la luz de estas disposiciones y de los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006¹⁰, **la no garantía de este derecho a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad equivale, sencillamente, a su no garantía.**

En este orden, resulta indudable que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005 se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada contrario tanto al principio y al derecho a la igualdad (artículo 13 CP), como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998”¹¹ (negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, advirtió¹²:

¹⁰ Incorporada al ordenamiento jurídico interno por la Ley 1346 de 2009.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 23 de mayo de 2013, exp. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹² Expediente núm. 2012-00323. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Citada en sentencia 01 de diciembre de 2016, exp. 17001-23-31-000-2011-00427-02, C.P. María Elizabeth García González.

“...La Sala considera que las entidades demandadas vulneraron el derecho colectivo de la población en condición de discapacidad sensorial auditiva de acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (garantía consagrada en los literales j y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) porque no cuentan con los métodos ni funcionarios idóneos para atender adecuadamente a la población en condición de discapacidad sensorial.

9.4.7. *Esta Sala de decisión en un caso similar al presente estableció que la falta de funcionarios y métodos para comunicarse con la población sorda vulnera el derecho colectivo de esta población a la eficiente prestación de servicios públicos. Expresamente en esa oportunidad se señaló lo siguiente:*

(...)

9.4.8. *La Sala considera que la falta de funcionarios o métodos adecuados en una entidad pública para atender eficientemente a una persona en condición de discapacidad auditiva impone a estas personas una barrera de comunicación que constituye una desventaja en la dinámica social y que implica un desconocimiento de la obligación del Estado de garantizar la igualdad material.*

9.4.9. *La Sala no comparte el argumento esgrimido por las entidades demandadas en los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, según el cual, no han vulnerado los derechos invocados por el actor porque a sus sedes no se ha acercado ninguna persona en condición de discapacidad sensorial a solicitar un servicio o iniciar un trámite administrativo.*

9.4.10. *Lo anterior, porque es obligación de todas las entidades del Estado y de los particulares que prestan servicios públicos dar un trato igual a los ciudadanos y, por ende, eliminar las barreras que impiden prestar un eficiente servicio a la población en condición de discapacidad sensorial. Por lo tanto, las entidades públicas están en obligaciones de contar con los instrumentos, métodos y personal necesario para prestar el servicio a la población en condición de discapacidad sensorial, independientemente que a esas entidades acudan o no de manera regular este tipo de población. En conclusión, el solo hecho de que una entidad no cuente con los medios, métodos o funcionarios para comunicarse con la población sorda trae como consecuencia la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna¹³.”*

Finalmente, en sentencia de 27 de octubre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado recalcó que las entidades que presten servicios a los ciudadanos, deben propender por la adecuación de sus protocolos de atención al cliente conforme a las disposiciones de la Ley 982 de 2005, sin que resulte válida la excusa de no tener usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos, pues, la vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos se agota con el no tener la disponibilidad de prestar el servicio de intérprete y no contar con señalización en lenguaje de señas y en sistema braille en sus instalaciones.

Al respecto, adujo la corporación en dicho pronunciamiento:

“De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, resulta claro que la Contraloría General de la República durante el trámite del proceso ha adelantado medidas tendientes a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 982 de 2005, respecto de implementar medidas dentro de la entidad para brindar la atención a las personas con discapacidad sordas, sordociegas e hipoacúsicas, como por ejemplo, haber realizado una video conferencia a sus empleados en sensibilización en lenguaje de señas para el año 2012, así como haber implementado mediante Circular 012 de 30 de junio de 2016, los protocolos de servicio al ciudadano -2016 (con el componente de atención a personas con capacidades especiales), y comenzar a adaptar sus diferentes plataformas tecnológicas para estar en sintonía con el centro de relevo para la información de las personas con discapacidad y realizar pruebas piloto al respecto.

Lo anterior cumple con lo señalado por la Sala en otras oportunidades, en el sentido que para la atención de esta clase de comunidad debe seguirse un protocolo diseñado por personas expertas en la materia que explican cómo debe ser la atención para que ésta se preste en condiciones dignas, de respeto y en consideración a la situación de discapacidad, lo que escapa del sentido común, la lógica, cultura y buen trato, más aún si se tiene en cuenta que para una adecuada prestación del

¹³ Garantías consagradas en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

servicio público a esta población se debe empezar por **reconocer y conocer las diferencias**, lo que sólo se adquiere a través de una adecuada capacitación y entendimiento de la situación.

No obstante, si bien se implementaron los protocolos para el servicio al ciudadano, y se dan instrucciones de la atención para las personas con capacidades especiales, en la sede de la entidad accionada (Regional Santander), no se encuentra acreditado que exista un intérprete (que debe suministrar la entidad) lo suficientemente capacitado en atención a la población con discapacidad auditiva, como el mismo protocolo lo refiere, con el fin de brindar una atención en condiciones dignas y de igualdad a esta población con discapacidad auditiva.

Aunado a lo anterior, conforme a la inspección de vigilancia y control realizada por la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga, si bien se determinó que en las instalaciones de la entidad hay una efectiva señalización en lenguaje de señas, no obra prueba de que la entidad cuente con avisos informativos y avisos de rutas de evacuación en el sistema braille, que permita el desplazamiento y atención de la población con discapacidad visual en la entidad pública.

La Sala observa que aunque no se haya acreditado que la demandada le hubiera negado la atención a las personas sordas o sordociegas, el solo hecho de no tener la disponibilidad de prestar el servicio de intérprete y no contar con señalización en sistema braille en sus instalaciones (sede Regional Santander) constituye una transgresión al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos en los términos de la providencia antes referida. Por ello, se confirmará lo dispuesto por el a quo en el fallo apelado.

En este punto se debe aclarar que para prestar el servicio de intérprete no es indispensable que la entidad accionada incluya en su planta de personal a funcionarios permanentes que cumplan dicha función, sino que puede valerse de convenios con otras instituciones o de medios tecnológicos, siempre y cuando garantice la atención adecuada a la población con limitaciones auditivas.

Finalmente, no es necesario ampliar la orden impartida en primera instancia ya que la sentencia dispuso que la entidad accionada realizara las gestiones necesarias tendientes a que sus instalaciones se ubiquen avisos de información y avisos de evacuación en sistema braille y de señas, así como ordenó que se garantice de manera permanente un profesional intérprete para personas sordas y guía interprete para personas sordo- ciegas¹⁴. (Destaca el despacho).

En conclusión, dentro la óptica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado la falta de funcionarios, métodos y elementos adecuados en una entidad pública para atender eficientemente a una persona en condiciones de discapacidad auditiva (sordos, sordociegos e hipoacúsicos), constituye una barrera de comunicación que implica un desconocimiento de la obligación del Estado de garantizar la igualdad material y vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

2.4. Del material probatorio:

- Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Chinavita-Boyacá, el 01 de febrero de 2021 (Herramienta Centro de Relevó), en la cual indica (fl. 63):

CERTIFICA

Que el Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá, se delegó funciones de REFERENTE MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, al funcionario descrito a continuación, quien está a cargo de la atención y orientación de las personas con discapacidad, dentro de ella la disposición del manejo de la aplicación CENTRO DE RELEVO herramienta gratuita, creada para que la población sorda – muda pueda acceder, desde un dispositivo móvil con conexión a internet, a un intérprete de señas en línea cuando requiera hacer diligencias de manera personal y lograr así una comunicación fluida en el punto de atención. Como mecanismo para la eliminación de las barreras de comunicación para las con discapacidad auditivas.

| | |
|------------|--|
| Nombre: | Neidy Liceth Parilla Hastamorir |
| Cedula N°: | 1052358164 de Chinavita |
| Celular: | 3112342162 |
| Email: | almacen@chinavita-boyaca.gov.co |
| Cargo: | Auxiliar Administrativo – Referente Municipal de Discapacidad |
| Contrato: | Planta – Libre remoción y nombramiento. |

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 27 de octubre de 2017, exp. 68001-33-31-003-2012-00171-01 (AP), C.P. María Elizabeth García González

- Respuestas a requerimientos efectuados por el despacho en audiencia de pacto de cumplimiento, por parte de la entidad demandada (fl. 103-104):

1. *Se explique en qué consiste la plataforma SERVIR, cuáles son sus funcionalidades y por qué razón se trata de una herramienta idónea para la prestación del servicio de intérprete, a personas que sufran de discapacidad auditiva.*

RTA:/ La plataforma SERVIR, es una herramienta tecnológica promovida por FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia) cuyo objetivo principal es buscar espacios de inclusión para la población sorda colombiana, de la mano con las Entidades territoriales, por medio del servicio de interpretación de Lengua de Señas Colombiana de forma virtual, esto, con el fin de construir puentes de comunicación.

De esta manera, FENASCOL por medio de dicho servicio de interpretación remota y de forma inmediata, de calidad, con soporte técnico garantizado, facilita la comunicación con los usuarios que presenten discapacidad auditiva en lenguaje de Señas Colombiana con personal altamente calificado, seleccionados de acuerdo al perfil requerido y con estándares de alta Tecnología a disposición de los entes Territoriales, en este caso Municipio de Chinavita.

La plataforma y el recurso humano de SERVIR ofrecen a todos los usuarios seguridad y confidencialidad de la información. Por tanto, los usuarios no tienen que disponer de sus equipos, ni que descarguen alguna aplicación a su celular, el servicio se puede ofrecer hasta una hora continua, porque en este caso se cuenta con dicha herramienta dispuesta en la entidad; por ser el servicio de forma inmediata no es necesario agendar citas para su atención; los usuarios son proporcionados a través del respectivo contrato con la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Contar con un intérprete de Señas disponible de manera virtual es un ajuste razonable para el acceso a la información y comunicación de las personas sordas.

2. *Se complemente la propuesta del Comité, en el sentido de establecer la viabilidad de prestar el servicio de intérprete o guía intérprete a favor de personas sordociegas, en caso de existir la necesidad en el ente territorial, según la población objetivo previamente identificada, toda vez que la propuesta se limita a la celebración del Convenio con la Gobernación de Boyacá, para la utilización de la plataforma SERVIR, a favor de las personas con discapacidad auditiva.*

RTA:/ En el municipio de Chinavita según el Registro de Localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD), se ha identificado a un menor de trece (13) años de edad con discapacidad auditiva, personas sordo – mudas tres (3) adultos y personas con discapacidad sordo ciegas no hay identificadas.

(...)

4. *En caso de que la plataforma SERVIR sirva para la prestación del servicio de intérprete o guía intérprete a favor de la población sordociega, explique las razones*

RTA: La Plataforma Servir busca espacios de inclusión para la población sorda colombiana, lo que indica que no es la herramienta idónea para población con discapacidad visual, para ello se encuentran gestionando otras alternativas de parte del Ente Territorial.

- Certificación del 26 de mayo de 2021, expedida por el alcalde municipal de Chinavita, en la cual señala el número de personas con discapacidad en el municipio (fl.111):

CERTIFICA

Que el Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá, según el Registro de Localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD), se ha identificado a un menor de trece (13) años de edad con discapacidad auditiva, personas sordo – mudas tres (3) adultos y personas con discapacidad sordo ciegas no hay identificadas.

También es importante resaltar que el referente municipal de discapacidad se encuentra actualmente en el proceso de formación y aprendizaje del Lenguaje de Señas Colombianas, curso que está liderando la gobernación de Boyacá.

- Informes mediante los cuales se da respuesta a los oficios JLLI 400 y 401, emanados de este despacho, por parte de la entidad demandada (fl. 132-135):

- *INFORME SI EL MUNICIPIO CUENTA CON LA CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN SORDA, SORDOCIEGA E HIPOACÚSICA HABITANTE DE SU TERRITORIO, DE SER ASÍ, ACOMPAÑE LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS, JUNTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE DICHA CARACTERIZACIÓN.*

La Administración Municipal de Chinavita – Boyacá, en la vigencia 2018, realizó la caracterización y actualización de datos de las personas con discapacidad, basados en la plataforma RLCP (Registro y Localización de Personas con Discapacidad) del ministerio de Salud. Se adjunta base de datos a este documento (anexo 1 lista discapacidad fl. 143).

- INFORME LAS ACCIONES QUE TIENE DISEÑADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE INTERPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDO CIEGAS E HIPOACÚSICAS QUE LO REQUIERAN, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE CONVENIOS, ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS QUE DEN PRUEBA DE ELLO.

El Municipio, en convenio con la Gobernación de Boyacá, en cabeza de la Secretaría de Integración Social, se encuentra adelantando los trámites necesarios y pertinentes para la adquisición del servicio de acceso y uso en línea a una herramienta tecnológica de lenguaje de señas, plataforma denominada "SERVIR", a través de la Federación Nacional de Sordos de Colombia-FENASCOL; mediante esta membresía anual, los Municipios del Departamento de Boyacá podrán adquirir un usuario, cancelando el valor establecido, y de esta manera facilitar el acceso a los servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, con la finalidad de romper las barreras de comunicación entre las personas sordas y las administraciones municipales.

Se adjunta: - Anexo 2 Acta de Inicio Fenascol y Gobernación (fl. 136)
-Anexo 3 Designación Funcionario Municipio de Chinavita (fl. 137)
- Anexo 4 Disponibilidad Presupuestal para adquirir el servicio. (fl. 138)

Aunado a ello, nuestro referente municipal de discapacidad se encuentra capacitándose y aprobó el curso básico nivel 1 de Lenguaje de Señas Colombiana, que lidero y nos permitió participar la Gobernación de Boyacá en cabeza de la Secretaría de Integración Social. (Se adjunta anexo 5 certificado y/o diploma funcionaria).

- SEÑALE SI SE HA ADOPTADO ALGUNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, QUE CONTEMPLA DENTRO DE SU PLAN DE ACCIÓN LA IMPLEMENTACIÓN DE INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA LAS PERSONAS SORDAS, SORDOCIEGAS E HIPOACÚSICAS, HABITANTES DE SU TERRITORIO, REMITIENDO LOS SOPORTES DEL CASO

A continuación describo los datos relacionados con el actual estado del acto administrativo por medio del cual se crea la Política Pública para Personas con Discapacidad del municipio de Chinavita.

En el Plan de Desarrollo Municipal, "Construyendo Futuro 2020 - 2023", quedó incluida la actualización de la política pública de discapacidad de Chinavita, al interior de la cual la Gobernación de Boyacá adelanta la asistencia técnica para dicha actualización y se puedan llevar a cabo todas las líneas de acción para la inclusión social en especial la eliminación de barreras de comunicación.

- INFORME AL DESPACHO SI EL MUNICIPIO YA ADQUIRIÓ E IMPLEMENTO LA HERRAMIENTA SERVIR, ASÍ COMO LAS LICENCIAS JAWS Y ZOOM TEXT, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LAS PERSONAS SORDAS, CIEGAS Y SORDOCIEGAS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, CELEBRADA EL PASADO 09 DE JULIO DE 2021.

Señalar que nos encontramos en el proceso de Legalización de la plataforma SERVIR, CERTIFICACION DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N° 2021000140. FECHA: 30/07/2021. Concepto: SERVICIO DE ACCESO Y USOS EN LINEA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE SEÑAS COLOMBIANA. VALOR: \$428.400 IVA INCLUIDO. Se adjunta Certificado De Disponibilidad Presupuestal y Carta Designación Funcionario que operara la Plataforma servir, trámite que se encuentra supeditado a la suscripción del respectivo Convenio entre la Gobernación de Boyacá y FENASCOL.

En cuanto las licencias de JAWS Y ZOOM TEXT, se realizó la gestión de veinticinco (25) licencias y ya fueron entregadas al municipio de Chinavita a través del correo electrónico almacen@chinavita-boyaca.gov.co, destinadas para Biblioteca Municipal, Centro De Salud, EPS, Alcaldía, Concejo y Personería Municipal, Empresa de Servicios Públicos - EMSOCHINAVITA y dos instituciones educativas del Municipio. (anexo 6 – Correo entrega licencias fl. 139-140)

- Certificación expedida por el alcalde del municipio de Chinavita, el pasado 26 de noviembre de 2021, en la cual señaló (fl. 181):

CERTIFICA

Que el Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá, adquirió la licencia de la PLATAFORMA SERVIR (Servicio de Interpretación Virtual – SERVIR), en el mes de octubre de 2021, y la cual se encuentra en el proceso de implementación en la dependencia de programas sociales y bajo el manejo del referente municipal de discapacidad.

De igual manera ConVerTIC, nos otorgó veinticinco (25) códigos de licencias del software JAWS Y ZoomText, los cuales se distribuyeron entre alcaldía municipal dependencia programas sociales, biblioteca y a las dos (2) sedes principales de las instituciones educativas del municipio, a través del correo electrónico para su respectiva instalación e implementación, esta actividad en pro de la eliminación de las barreras de comunicación para las personas de visión baja.

2.5.- Caso concreto:

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, destaca el Despacho que de conformidad con los preceptos de la Ley 982 de 2005, dentro de los programas de atención al usuario, las entidades estatales deberán:

- Garantizar y proveer la ayuda de intérpretes y guías intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (Art. 4).
- Como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana se entiende aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, y cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano (art. 5).
- Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (art.8).
- Los sordociegos, tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación (art. 11-12).
- Toda dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas (art. 15).

De las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el Municipio de Chinavita participó en el proceso para la adquisición del servicio de acceso y uso en línea, de una herramienta tecnológica de lenguaje de señas denominada plataforma SERVIR, a través de la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL-.

Este servicio consiste en la adquisición de una membresía anual con la finalidad de romper barreras de comunicación entre las personas sordas y las administraciones, para lo cual el ente territorial aportó acta de inicio del contrato 2172 de 2021, suscrita el 19 de julio de 2021, entre la Gobernación de Boyacá y FENASCOL, vista a folio 136 del expediente digital

La entidad territorial señaló que se encuentran en el proceso de Legalización de la plataforma, adjuntando Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fl. 138) y carta de designación del funcionario que operará la Plataforma SERVIR (fl. 137), trámite que se encuentra supeditado a la suscripción del respectivo Convenio entre la Gobernación de Boyacá y FENASCOL.

Así mismo, aportó certificación con fecha 26 de noviembre de 2021, vista a folio 181 del expediente digital, en la cual señala que se adquirió la licencia de la PLATAFORMA SERVIR en el mes de octubre de 2021 y que se encuentra en proceso de implementación en la dependencia de programas sociales y bajo el manejo del referente municipal de discapacidad.

Se encuentra entonces acreditado en el plenario, que efectivamente el municipio de Chinavita adquirió la membresía de la plataforma SERVIR, razón por la cual puede afirmarse que actualmente el ente territorial cuenta con esta herramienta para facilitar la comunicación con las personas que sufren de limitaciones auditivas.

No obstante, del informe rendido por el ente territorial, resulta acreditado que actualmente la Alcaldía Municipal de Chinavita no tiene vinculada a alguna persona que preste sus servicios como guía interprete a favor de la población sordociega, dado que solamente pone a disposición del ciudadano el uso de la plataforma CENTRO DE RELEVO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, a través de la cual las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que las medidas adoptadas por el Municipio de Chinavita son insuficientes frente a las exigencias que contempla la Ley 982 de 2005, por las siguientes razones:

- i) El centro de relevo del MINTIC, es una iniciativa líder en la comunicación del lenguaje de señas, que comprende a la población sorda e hipoacúsica.
- ii) El centro de relevo, a través del servicio de interpretación en línea SIEL16¹⁵, facilita la comunicación entre sordos y oyentes que se encuentran en un mismo lugar, poniendo a su disposición un intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana reconocido por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística.
- iii) Los individuos con sordoceguera, evidentemente no pueden utilizar la plataforma del centro de relevo, dado que no disponen del sentido de la vista para efectos de observar al intérprete oficial de lengua de señas colombiana.
- iv) No se acreditó por parte del ente territorial, la adopción de un protocolo y la capacitación para el uso de la herramienta centro de relevo, que garantice que los funcionarios y empleados del Municipio de Chinavita, cuando presten sus servicios a una persona sorda o hipoacúsica, hagan uso de la herramienta.
- v) Claramente no se acreditó la disponibilidad de un guía intérprete, que garantice la comunicación de las personas sordociegas, el cual puede vincularse de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y tampoco se demostró la adquisición de elementos que garanticen formas táctiles de texto, que hagan posible la comunicación de las personas con serias limitaciones en sus sentidos del oído y la visión ni dispone de sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, como lo imponen los artículos 12 y 15 de la Ley 982 de 2005.

¹⁵<https://centroderelievo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15254.html>

Arguye el municipio accionado que adquirió las licencias de JAWS Y ZOOM TEXT, e informó que gestionaron veinticinco (25) licencias que fueron entregadas al municipio a través del correo electrónico almacen@chinavita-boyaca.gov.co, y que las mismas se encuentran destinadas para Biblioteca Municipal, Centro De Salud, EPS, Alcaldía, Concejo y Personería Municipal, Empresa de Servicios Públicos - EMSOCHINAVITA y dos instituciones educativas del Municipio.

El ente territorial informó que el SOFTWARE JAWS, convierte a voz la información que se muestra en la pantalla, permitiendo a las personas ciegas o con visión baja, hacer uso autónomo del computador y sus aplicaciones, en tanto que el SOFTWARE ZOOMTEXT, amplía hasta 16 veces el tamaño de las letras en pantalla y permite variar color y contraste, beneficiando a personas con visión baja o que estén empezando a experimentar problemas visuales.

Sin embargo, el despacho estima insuficiente la explicación que suministra el municipio acerca de la utilidad de dichas herramientas tecnológicas y tampoco se allegó prueba de que efectivamente las licencias adquiridas se encuentren en funcionamiento y, lo más importante, que algún servidor público de la administración municipal se encuentre capacitado para utilizar dichos software y para instruir a los ciudadanos en condiciones de ceguera y sordoceguera, de modo que se familiaricen con dichas herramientas y efectivamente promuevan el acceso a los servicios del Municipio de Chinavita.

Si bien se aportó certificación, según la cual la funcionaria que fue designada como “referente municipal de discapacidad” del Municipio de Chinavita, se encuentra capacitándose y aprobó el curso básico nivel 1 de Lenguaje de Señas Colombiana, liderado por la Gobernación de Boyacá, en cabeza de la Secretaría de Integración Social, ello no demuestra nada distinto a que apenas se encuentra en proceso de aprendizaje en el uso de la herramienta SERVIR que, insiste el despacho, solamente es útil para facilitar la comunicación con personas con limitaciones auditivas, no así de la ciudadanía en condición de ceguera o sordoceguera.

Como se ilustró en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, el propósito de la Ley 982 de 2005, es la eliminación de cualquier barrera del lenguaje que impida la comunicación o el suministro de información, así como la adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, de lo contrario, las propias entidades públicas hacen francamente inaccesible la prestación del servicio en condiciones de igualdad a los ciudadanos con este tipo de discapacidad.

No es de recibo el argumento del ente territorial, alusivo a que el municipio cuenta con un (1) menor con discapacidad auditiva, tres (3) adultos con discapacidad sordo- mudas y que no se han identificado personas sordo-ciegas, lo cual haría innecesaria la vinculación de un intérprete o guía intérprete en lenguaje de señas colombiana, toda vez que el Consejo de Estado, como se ilustró en el acápite normativo y jurisprudencial, ha sostenido que las entidades públicas están en la obligación de contar con los instrumentos, métodos y personal necesario para prestar el servicio a la población en condición de discapacidad sensorial, y el solo hecho de que una entidad no garantice su disponibilidad, trae como consecuencia la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que aunque el municipio ha implementado políticas que protegen los derechos colectivos de personas con limitaciones visuales e hipoacúsicas, y pese a que se encuentra capacitando una funcionaria para el lenguaje de señas, estas medidas no resultan suficientes, teniendo en cuenta que se debe garantizar la verdadera idoneidad de la persona que desempeñe el rol de intérprete o guía intérprete en lengua de señas colombiana, que según el artículo 5° de la Ley 982 de 2005, debe contar con reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Además, no se probó en el sub judice ninguna acción por parte del ente territorial que resulte suficiente para la protección de las personas sordo-ciegas, por lo tanto, ha de ampararse el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, de modo que, como medidas de protección, se dispondrá que el municipio de Chinavita:

1. Garantice directamente o a través de un convenio con organismos especializados, el servicio de intérprete o guía intérprete oficial a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que reúna las condiciones de idoneidad y solvencia lingüística, de que trata el artículo 5° de la Ley 982 de 2005.
2. Capacite al menos dos (2) de los empleados de carrera de la administración municipal en lenguaje de señas, a través de entidades o personas certificadas que permitan solvencia lingüística, dado que esta medida garantiza de mejor manera la permanencia en el tiempo de un funcionario que sirva de facilitador a los ciudadanos, en el acceso a las herramientas de comunicación a favor de las personas ciegas, sordociegas e hipoacúsicas.
3. Implementar en sus instalaciones señalización a través de alarmas luminosas y del sistema *braille*, si aún no lo ha implementado.
4. Adquirir elementos táctiles de texto que permitan la interacción comunicativa de las personas sordociegas.

Conviene precisar, que si bien textualmente solo se solicitó en la demanda popular la vinculación del interprete en lengua de señas y del guía interprete, lo cierto es que el juez administrativo puede adoptar otras medidas que, aunque no se encuentren explícitas en las pretensiones de la demanda, integren la protección del derecho o interés colectivo amenazado.

En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre dicho tópico, arguye:

“La Sala concluye que cuando el juez de la acción popular, a partir de los hechos afirmados en la demanda y probados en el proceso, encuentra acreditada una amenaza contra un interés colectivo, debe imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o de no hacer dirigidas a garantizarlo, así estas no hayan sido objeto de las peticiones de los accionantes y así el derecho colectivo invocado haya sido otro.

El hecho de que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 disponga que ‘la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer’ no quiere decir que cuando encuentre que el derecho colectivo vulnerado es distinto del invocado por el demandante o cuando las peticiones impetradas por este no sean las apropiadas para protegerlo no pueda (i) declarar la vulneración o la amenaza de un derecho colectivo; e (ii) imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o no hacer dirigidas a protegerlo. 22. - En contraste, en aquellos casos en los cuales se concluya que los hechos probados no acreditan la violación de ningún derecho colectivo por la entidad demanda o por las personas vinculadas al proceso, no es procedente que el juez de la acción popular dicte órdenes de hacer o no hacer a las entidades accionadas”¹⁶

Conforme con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en la sentencia, se señalarán plazos prudenciales para que el Municipio de Chinavita cumpla las ordenes que se impartirán, también se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia con la participación del Juez, el actor popular, el Alcalde Municipal de Chinavita, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Personero Municipal de Chinavita y el señor Procurador Judicial delegado ante este despacho.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 7, exp. 54518-33-31-001-2007-00013-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2021), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Ahora bien, en lo que respecta a la **realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes**, considera el Despacho no está siendo actualmente amenazado o desconocido por el Municipio de Chinavita, por los hechos narrados en la demanda respecto de la población sorda y sordociega, toda vez que este derecho hace referencia al respeto de las normas que sobre urbanismo se dicten y que recaiga en la construcción y edificación, así como en el uso de suelos, en salvaguarda de la calidad de vida de la comunidad.

En efecto, la falta de implementación de los servicios de intérprete y guía intérprete para la atención al público de las personas con discapacidad auditivas y de visión del municipio de Chinavita, no constituye una amenaza o quebrantamiento de ese derecho, por cuanto no permea ninguno de los elementos de su núcleo esencial, de acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado:

“Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”¹⁷

En efecto, tal y como se definió en líneas precedentes el derecho colectivo que se ve afectado por el desconocimiento de la Ley 982 de 2005 es el del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues, dicha normativa no contempla mandatos urbanísticos propiamente dichos. Al respecto se atrae a colación el siguiente aparte jurisprudencial, de un caso similar resuelto por el Consejo de Estado:

“no resulta procedente declarar la afectación del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Como se explicó en el apartado 3.2 de esta providencia, por tratarse la Ley 982 de 2005 de un estatuto con un claro propósito corrector de las desigualdades históricas existentes en nuestro medio en relación con la población sorda y sordociega, resulta inviable adscribir esta regulación al bloque normativo que integra la materia urbanística. En consecuencia, no puede admitirse que de su desconocimiento se pueda desprender una vulneración del derecho colectivo previsto por el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998”¹⁸.

3.- COSTAS

Respecto de los gastos del proceso y agencias en derecho, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de 6 de agosto de 2019, dentro del radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01, con ponencia de Rocío Araujo Onãte, indicó lo siguiente:

“2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenado al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 23 de mayo de 2013, exp. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2.3 Solo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas solo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o de las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, dé forma que solo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidaran en la medida de su causación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho sin importar si el actor popular concurrió directamente sin apoderado judicial. De modo que se condenará al pago de agencias en derecho por la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con los rangos fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral, inciso segundo, literal b¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerado por el Municipio de Chinavita, a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

SEGUNDO: En consecuencia, con el fin de garantizar la efectividad del derecho colectivo conculcado, se dispone:

2.1. ORDENAR al municipio de Chinavita, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice directamente o a través de un convenio con organismos especializados, el servicio de intérprete o guía intérprete oficial a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que reúna las condiciones de idoneidad y solvencia lingüística, de que trata el artículo 5° de la Ley 982 de 2005.

2.2. ORDENAR al municipio de Chinavita, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, capacite al menos dos (2) de los empleados de carrera de la administración municipal, en el servicio de intérpretes o guías intérpretes en lengua de señas colombiana, a través de entidades o personas certificadas que garanticen una solvencia lingüística.

¹⁹ b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

2.3. ORDENAR al municipio de Chinavita, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, implemente en sus instalaciones señalización a través de alarmas luminosas y del sistema *braille*, si aún no lo ha implementado.

2.4. ORDENAR al municipio de Chinavita, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adquiera elementos táctiles de texto que permitan la interacción comunicativa de las personas ciegas y sordociegas.

TERCERO: CONDENAR en costas al Municipio de Chinavita y en favor del actor popular por concepto de gastos del proceso y agencias en derecho, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidar las costas.

CUARTO: CONFORMAR el comité de verificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, del que harán parte el actor popular, el Alcalde Municipal de Chinavita, el defensor del pueblo o su delegado, el Personero Municipal de Chinavita, y el señor Procurador Judicial delegado ante este despacho, quienes se encuentran en la obligación de informar al Despacho a través de informes bimensuales lo referente al cumplimiento de la sentencia que se dicta.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **REMITIR** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: Por Secretaría efectuar las comunicaciones correspondientes, dejando en el expediente las constancias respectivas. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, ARCHIVAR de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente por SAMAI)
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ